



Roj: STSJ CAT 7118/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:7118
Id Cendoj: 08019340012015104518
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 3048/2015
Nº de Resolución: 4516/2015
Procedimiento: Recurso de suplicación
Ponente: CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08113 - 44 - 4 - 2014 - 0001468

EL

Recurso de Suplicación: 3048/2015

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 9 de julio de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 4516/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por Equipos para Manutención y Obras S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Manresa de fecha 1 de diciembre de 2014 , dictada en el procedimiento Demandas nº 311/2014 y siendo recurrido/a Sergio . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de abril de 2014, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 1 de diciembre de 2014 , que contenía el siguiente Fallo:

"Que DESESTIMO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por EQUIPOS PARA LA MANUTENCIÓN Y OBRAS, S.A. contra don contra Sergio sobre reclamación de cantidad y en consecuencia absuelvo al demandado de las pretensiones en su contra ejercitadas. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" **PRIMERO.-** Don Sergio prestó servicios como vendedor (grupo profesional 5) para la empresa EQUIPOS PARA MANUTENCIÓN Y OBRAS, S.A., dedicada a la venta de maquinaria para el sector alimentario, desde el 18/03/2009 hasta el 18/04/2013, fecha en la que se extinguió la relación por dimisión del trabajador.

(Hecho pacífico entre las partes)

SEGUNDO.- Las partes suscribieron un contrato en fecha 18/03/2009, cuyo contenido se da por reproducido, en la que se incluía un pacto de no competencia post-contractual, en méritos al cual el trabajador se obligaba, durante un plazo de dos años desde su cese en el empresa, a no prestar servicios para otra empresa que fueran competencia de la demandante o de un sector conexo a su actividad. El incumplimiento de dicho pacto comportaba la obligación de *"restituir al empresario una indemnización equivalente a 24 mensualidades de plus de permanencia (en el importe que tenga en su momento)".*

No obstante en las negociaciones previas a la contratación, la empresa no comunicó al trabajador que en el contrato de trabajo existiría una cláusula de no competencia post-contractual, hecho que además sucedía en la empresa con frecuencia.

La empresa actora habitualmente introduce este tipo de cláusulas de no competencia post-contractual en los contratos de trabajo con sus empleados; su finalidad es por la inversión de tiempo y recursos destinados a la formación de los empleados.

(Documento 1 de la actora; testifical del Sr. Juan Miguel y del Sr. Avelino)

TERCERO.- En el momento de la extinción del contrato de trabajo el trabajador percibía como salario mensual los siguientes importes y conceptos:

- a) "Sueldo": 1.193,80-euros
- b) "Plus Plena dedicación": 285,71-euros
- c) "P.P. Benef.": 85,71-euros
- d) "Plus voluntario absorbible": 420,46-euros
- e) "Plus Disponibilidad": 285,71-euros
- f) "Plus no competencia": 622,26-euros.

(Documentos 1 y 31 a 34 de la actora)

CUARTO.- En fecha 22/04/2013 el actor empezó a prestar servicios como comercial para la empresa GEA CFS INTERNATIONAL B.V. IBERIA, SUCURSAL EN ESPAÑA, dedicada a la actividad de fabricación y comercialización de máquinas del sector de la alimentación.

(Hecho reconocido por el demandante).

QUINTO.- En fecha 19/03/2014 la parte actora formuló papeleta de conciliación celebrándose el intento de conciliación el 07/04/2014 con el resultado de "sin efecto" por no comparecer el demandado que constaba citado. En fecha 07/04/2014 formuló demanda judicial ante este Juzgado."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado , impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante, EQUIPOS PARA LA MANUTENCIÓN Y OBRAS SA (en adelante EPMO) , interpone recurso de suplicación frente a la a sentencia N° 469/2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Manresa el 01/12/14 en los autos 311/2014, que desestima la demanda interpuesta contra el trabajador, D. Sergio , en la que se pedía la cantidad de 14.934,24# por indemnización derivada de incumplimiento de pacto de no competencia post contractual, más intereses legales.

El recurso ha sido impugnado por la representación procesal de la parte demandada

La sentencia recurrida, en síntesis, desestima la existencia de vicios del consentimiento en la firma del contrato de trabajo; considera que en realidad no existe ningún interés industrial o comercial en el pacto de no concurrencia post contractual, sino una simple voluntad de resarcirse de una supuesta formación recibida por el trabajador, por lo que el pacto debió articularse como un pacto de permanencia en la empresa. En definitiva entiende que no hay ningún interés comercial que pueda justificar la limitación del derecho al trabajo que supone el pacto de no concurrencia post contractual, máxime tratándose de un comercial, que no ha ocupado cargo de jefatura alguna, concluyendo que el pacto no es válido ni produce efecto alguno, lo que implica la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- En un único motivo, formulado al amparo del **apartado C) del art.193 de la LRJS** , el **recurrente** solicita el examen de la infracción las normas sustantivas o de la jurisprudencia, con cita de los arts.21.2 y 21.4 ET , arts. 1281 - 1286 CC y jurisprudencia.

La recurrente sostiene que se producen tales infracciones por los siguientes motivos, que pasamos a resumir:

- La sentencia desestima la demanda por una causa no alegada ni opuesta por las partes, cual es que el pacto no es de no concurrencia post contractual (art.21.2 ET), sino que debió ser de permanencia (art.21.4 ET), por lo que incurriría en incongruencia *ultra petita* .

- De las aplicación de las reglas de interpretación de los contratos, el pacto alcanzado por las partes en el contrato de trabajo es un pacto de no concurrencia post contractual

- Existe interés comercial en que el trabajador no trabaje para la competencia, pues es un comercial y nada exige que se trate de un alto cargo o directivo como sugiere la resolución recurrida.

- El pacto de no competencia post contractual cuenta con todos los requisitos necesarios para su validez: pacto expreso, efectivo interés industrial y compensación económica adecuada; y el demandado ha incumplido el pacto puesto que cesó voluntariamente el 18/04/13 de la empresa que era comercial y se dedica a la venta de maquinaria para el sector de la alimentación y el 22/04/13 empieza a trabajar como comercial en la empresa GEA CFS dedicada a la fabricación y comercialización de maquinaria del sector de la alimentación.

La impugnante se opone a todos y cada uno de los motivos de censura jurídica, pidiendo la desestimación del recurso.

2.1.- Sobre la incongruencia *ultra petita*

Se aduce por el indebido cauce del art.193c) LRJS que la sentencia recurrida es incongruente por cuanto La sentencia desestima la demanda por una causa no alegada ni opuesta por las partes, cual es que el pacto no es de no concurrencia post contractual (art.21.2 ET), sino que debió ser de permanencia (art.21.4 ET), cuestión ciertamente no alegada por las partes, según resulta del propio resumen de la controversia que efectúa la resolución recurrida en su antecedente de hecho segundo.

No obstante, la Sala considera que no procede estimar la consecuencia jurídica que de la incongruencia habría de derivar: la nulidad de la sentencia recurrida, y ello por tres razones fundamentales:

La primera es que ni la propia recurrente pretende la nulidad, sino una sentencia sobre el fondo revocatoria de la de instancia.

La segunda, es que la sentencia recurrida hace una interpretación del pacto de no concurrencia post contractual, en función de los hechos que resultan alegados y de la prueba practicada, acudiendo a la máxima de que los pactos son lo que son y no lo que las partes dicen que son, por lo que bien puede llegar a una conclusión como la que alcanza- errónea o no- sin incurrir en el vicio de incongruencia. (vid. art.218.2 LEC)

La tercera, radica en que aún en el negado supuesto de que la sentencia incurriera en el vicio de incongruencia, la Sala cuenta con elementos suficientes en el relato de hechos probados -que ninguna parte cuestiona- para resolver la controversia; por lo que debemos entrar en el examen y resolución de la cuestión controvertida en el recurso, sin necesidad de acudir al extremo y siempre indeseable efecto de nulidad, por imponerlo así el art.202.2 LRJS .

Por tanto, se desestima este primer motivo de recurso.

2.2.- Sobre la naturaleza del pacto objeto de controversia

La empresa recurrente, dedicada a la venta de maquinaria para el sector alimentario, y el trabajador demandado, suscribieron un contrato de trabajo el 18/03/09, que fue extinguido el 18/04/13 por dimisión , que contenía la siguiente cláusula:

"Sexto.- Pacto No competencia Plus Contractual (PCP)

El trabajador percibirá bajo el concepto de plus de no-competencia de la empresa la cantidad de Eur. 7.000,00(siete mil) brutos anuales.

De extinguirse en cualquier momento la relación laboral con la empresa, por la causa que fuere, el trabajador se obliga a no prestar sus servicios para otras empresa que sean competencia de la empresa o

de sectores económicos conexos a la actividad de la empresa. Tal limitación de concurrencia se pacta por tiempo de dos años, contados desde su cese en la empresa.

Caso de incumplimiento por parte del trabajador éste vendrá obligado a restituir al empresario un indemnización equivalente a 24 mensualidades de plus de permanencia (en el importe que tenga en su momento)

En este punto, tiene dicho el TS en SSTS de 21 julio 2000 RJ 2000\7210 , de 3 de febrero de 2000 (RJ 2000, 1603), de 12 noviembre 1993 RJ 1993\8684 , y también: 3-11-1992 (RJ 1992\8776), que **la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos, es facultad privativa de los Tribunales de instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, y por ello mantenido en casación y suplicación, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual.** Esta doctrina ha sido recogida por esta Sala, entre otras en STSJ Catalunya núm. 7682/2002 de 28 noviembre AS 2002\4124, Sentencia núm. 1846/1995 (Rollo núm. 4955/1994), con cita de sus resoluciones anteriores de 22 de noviembre de 1991 y 19 de mayo de 1992

Partiendo de ello, de la literalidad del párrafo segundo de la cláusula, resulta claro y evidente que se trata de un pacto de no competencia post contractual, es decir, para después de extinguido el contrato; y ello resulta con toda nitidez del criterio literal (art. 1281 CC). " *De extinguirse en cualquier momento la relación laboral con la empresa, por la causa que fuere, el trabajador se obliga a no prestar sus servicios para otras empresa que sean competencia de la empresa o de sectores económicos conexos a la actividad de la empresa. Tal limitación de concurrencia se pacta por tiempo de dos años, contados desde su cese en la empresa.*"

Dicho precepto (art.1281 CC) se infringe cuando la sentencia recurrida acude a la intención de los contratantes como criterio hermenéutico que desplaza al literal, sin tener en cuenta que para que tal proceder sea viable, del propio contrato ha de apreciarse de forma evidente que las palabras parezcan contrarias a la intención, lo que no ocurre en el caso de autos, en el sentido de que en realidad pretendieran un pacto de permanencia y hayan fijado un pacto de no concurrencia. El redactado literal evidencia un pacto de no concurrencia para terminado el contrato, por una duración de 2 años (art.21.2 ET) y a cambio de compensación.

Será aplicable el art.1281 CC desplazando la intención a las palabras, por ejemplo, para entender que cuando se habla en la rúbrica del pacto de "Pacto de No Competencia Plus contractual", en realidad se refiere - como evidencia el contenido del pacto- a la no competencia post contractual, pero no, como hace la resolución recurrida, para atribuir a un pacto un contenido distinto al literalmente evidente, que viene confirmado por el contexto del clausulado contractual .

2.3.- Sobre la existencia de interés real y efectivo de la empresa en el pacto de no concurrencia

La sentencia recurrida considera que es difícil justificar el interés comercial en el pacto de no concurrencia post contractual en quien no ha sido más que un Comercial y no ha ocupado ningún tipo de jefatura, ni intermedia, ni superior en la empresa, razonamiento que, de entrada, esta Sala no puede compartir, toda vez que el propio art.21.2 ET prevé que concurra interés comercial tanto para los técnicos como para el resto de los trabajadores, y así se evidencia en la doctrina sobre el particular, en que no son infrecuentes los Comerciales como suscriptores válidos del pacto objeto de controversia (ejs: STSJ Catalunya núm. 3026/2014 de 23 abril . JUR 2014\179803; núm. 5222/2012 de 10 julio. JUR 2012\296773; STSJ Madrid núm. 61/2012 de 30 enero . AS 2012\253; núm. 577/2011 de 9 junio. AS 2011\1869, etc)

Partiendo de ello, la doctrina tiene dicho que el pacto de no concurrencia impone una restricción más o menos severa de las libertades profesional y de trabajo del trabajador (libre elección de profesión u oficio), reconocidas en los arts. 35.1 CE y art.4.1 ET por lo que para que la validez debe estar fundado en una causa suficiente y reunir determinados requisitos mínimos de proporcionalidad o equilibrio de intereses, exigiéndose para entenderlo infringido **la concurrencia desleal de hecho** posterior al contrato, no bastando la nueva adscripción a una empresa cuyo objeto social pueda ser parcialmente concurrente. STSJ Madrid núm. 426/1999 de 7 septiembre . AS 1999\3215.

En este sentido, el empresario ha de **tener y acreditar un efectivo interés industrial o comercial que justifique la celebración del pacto** , bajo sanción de nulidad (TS 23-10-82; 2-1-91), interés **que se extrae si se deriva un perjuicio a la empresa por la realización de la actividad que se intenta prohibir** (TSJ Baleares 30-7-91, Rec 249/91 ; TS unif doctrina 21-3-01 ,).

Existe por tanto un doble interés, para el empleador la no utilización de los conocimientos adquiridos en otras empresas concurrentes y para el trabajador asegurarse una estabilidad económica extinguido el contrato, evitando la necesidad urgente de encontrar un nuevo puesto de trabajo con las limitaciones impuestas por el pacto de no concurrencia, obligaciones bilaterales y recíprocas, cuyo cumplimiento por imperativo del artículo 1256 del Código Civil no puede quedar al arbitrio de sólo una de las partes". Con idéntica orientación se pronuncia la STS de 15-1-2009 (rec. 3647/2007) (RJ 2009, 653), con cita de la del mismo Tribunal de 24-9-1990 (RJ 1990, 7042).

En este sentido, esta Sala, aunque ha reconocido en otros casos que el hecho de la existencia de la empresa para la que el demandado pasó a prestar servicios al cesar en la demandante, perteneciente al propio sector de ésta y dedicada al tráfico de análogas actividades y mercaderías no permite negar la concurrencia de un efectivo interés comercial o industrial en la demandante que justifica la suscripción del pacto aludido como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1989 (RJ 1989, 8258), es lo cierto que en el mismo se expuso con claridad que la limitación o prohibición de concurrencia se contrae y refiere a «dedicarse a desarrollar la misma actividad profesional»

En definitiva, la prohibición de concurrencia desleal, está subordinada a los límites que el referido artículo 21 ET establece, ya que **no basta con que exista concurrencia en la misma actividad** sino que además **es necesario que la misma sea desleal**, para cuya determinación, es preciso atender a los elementos objetivos del relato histórico, sin que pueda ni deba acudirse a conjeturas, ya que lo que se juzga es **si la actividad del trabajador en la otra empresa revela una infidelidad en el servicio que prestaba al demandado, o si la base de su actuación sean los conocimientos obtenidos en su trabajo en este último, y si esto no es así, no se produce quebranto del principio de la buena fe**. (entre otras STS 19/07/85 [RJ 1985, 3820] y 13/05/86 [RJ 1986, 2541]),

Pues bien, **en el presente caso**, hay que considerar que el art. 21. 2º del Estatuto de los Trabajadores, exige para la validez del pacto objeto de controversia, que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello; que se satisfaga al trabajador una compensación económica adecuada, y que su duración no sea superior a dos años para los técnicos y de seis meses para los demás trabajadores.

A lo que obviamente ha de añadirse, que para condenar al trabajador al pago de la indemnización pactada será necesario que la empleadora acredite que efectivamente ha incumplido el pacto, prestando servicios para una empresa de la competencia.

Siendo así las cosas, aún cuando pueda convenirse que existe interés industrial o comercial, pues -al contrario de lo sostenido por la sentencia recurrida- un comercial es conocedor de los clientes de la empresa, sus preferencias, necesidades y por ello está en posesión de información sensible para la empresa que a ésta le puede interesar limitar para una vez terminado el contrato, lo cierto es que la Sala no considera probado que el trabajador haya incurrido en una efectiva competencia desleal una vez terminado el contrato, puesto que más allá de que la nueva empresa tiene un objeto parcialmente coincidente con la primera empresa, ya que esta se dedicaba a la venta de maquinaria en el sector alimentario y la nueva se dedica a la fabricación y comercialización de máquinas del sector de la alimentación, lo cierto es que no consta en el relato fáctico en qué ámbito geográfico operan ambas empresas, si el trabajador contactó con clientes coincidentes, si existió o no, en definitiva una competencia desleal con la empresa primitiva que justifique el tener por incumplido el pacto

En definitiva, aún dando por válido el pacto, no consta que el mismo se haya incumplido pues no ha quedado probado que el trabajador pasara a prestar sus servicios para otra empresa que sea competencia de la empresa recurrente, ya que para ello sería preciso que constara en el relato de hechos probados, no sólo el objeto de las empresas y la categoría profesional o funciones del trabajador en ambas; sino, además, que las mismas actúan en un ámbito territorial total o parcialmente coincidente, pues sólo entonces podrían considerarse como competidoras, cuestión ésta en absoluto ajena a la disponibilidad probatoria de la ahora recurrente, a la que resultaba sencillo solicitar en la instancia o en el recurso que constara el ámbito geográfico y sector de mercado en que actúa ella y la supuesta competidora, y no siendo carga del demandado acreditar tal dato, en tanto que al que alega el incumplimiento de las obligaciones corresponde la prueba del mismo, que en el caso de autos no consta.

En fin, tampoco se acredita que el trabajador sea Técnico, por lo que la duración del pacto no podría exceder de 6 meses, tal y como oportunamente adujo la demandada en la instancia, si bien de forma subsidiaria.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado, confirmando el sentido del fallo de la resolución recurrida, si bien por motivos diversos a los que se hacen constar en el cuerpo de la misma.

TERCERO.- Conforme art.235 LRJS , procede la imposición de las costas a la recurrente, apreciándose en 450 euros los honorarios del letrado de la impugnante.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de suplicación interpuesto por EQUIPOS PARA LA MANUTENCIÓN Y OBRAS SA , frente a la a sentencia N° 469/2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Manresa el 01/12/14 en los autos 311/2014, confirmando el sentido del fallo por los motivos expuestos en la presente resolución.

Condenar en las costas del recurso a la recurrente, apreciándose en 450 euros los honorarios del Letrado/a de la impugnante.

Condenamos a la recurrente a la pérdida de las cantidades en su caso consignadas a la que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme así como, en su caso, al mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta que el condenado cumpla la sentencia o hasta que en cumplimiento de la misma se resuelva su realización.

Disponemos la pérdida del depósito necesario para recurrir, lo que se realizará cuando la sentencia sea firme

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:



La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ